

MINISTERIO DE TRABAJO

Pesetas

ORDEN de 13 de diciembre de 1960 por la que se fijan los Aranceles y honorarios de los Procuradores por sus actuaciones ante la Magistratura de Trabajo y Tribunal Central de Trabajo.

Ilustrísimo señor:

El Decreto de 4 de julio de 1958, por el que se aprobó el texto refundido del procedimiento laboral, estableció en el párrafo tercero del artículo 10 que no sería necesaria la intervención de Abogado ni Procurador en los procesos laborales, pero que cualquier parte litigante podría utilizarlo, siendo entonces de su cuenta el pago de los honorarios o derechos respectivos.

Y como los derechos de los Procuradores que pueden comparecer, representando a las partes en estos litigios, no están en la actualidad suficientemente regulados, pues las normas hoy existentes (Real Decreto de 19 de abril de 1920 y Orden del Ministerio de Trabajo de 9 de diciembre de 1950) resultan insuficientes, parece aconsejable regular los derechos de los Procuradores en la jurisdicción laboral, a pesar del carácter voluntario de su intervención, con la excepción de su actuación ante el Tribunal Supremo, pues el Decreto de 19 de octubre de 1951 ya fijó sus Aranceles en los recursos de casación.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Los aranceles y honorarios de los Procuradores por sus actuaciones ante la Magistratura de Trabajo y Tribunal Central de Trabajo serán los siguientes:

I.—Actos de conciliación ante las Magistraturas de Trabajo celebrados con avenencia:

Pesetas

Por todas las actuaciones, tanto representando al actor como al demandado, cuando estos actos se celebren con avenencia, recibirá el Procurador, sin distinción de cuantía o clase de proceso 250

II.—Procesos ordinarios:

a) Cuando la cuantía litigiosa no exceda de 15.000 pesetas 250
b) Cuando exceda de 15.000 pesetas y no sobrepase de 50.000 pesetas 400
c) De 50.000 a 100.000 pesetas 600
d) De 100.000 a 250.000 pesetas 800
e) De 250.000 pesetas en adelante 1.000

III.—Despidos:

a) Cuando el salario anual del productor a quien se refiera no exceda de 30.000 pesetas, el Procurador percibirá 300
b) De 30.000 a 50.000 pesetas 400
c) De 50.000 a 100.000 pesetas 600
d) De 100.000 a 250.000 pesetas 800
e) De 250.000 en adelante 1.500

Si los juicios de despido afectan a varios trabajadores, bien sea porque hayan demandado conjuntamente o por virtud de acumulación de autos, para la fijación de la cuantía se tendrá en cuenta el salario más elevado, y el Procurador percibirá sus honorarios con arreglo a la escala anterior aplicada sobre dicho salario e incrementados en un 5 por 100 por cada trabajador que exceda de uno, estableciéndose como límite máximo de percepción una cantidad equivalente al 100 por 100 de lo que le correspondería si el juicio afectara sólo al productor cuyo salario ha servido de módulo para el cálculo.

IV.—Juicios sobre sanciones:

Pesetas

a) En los que versen sobre faltas graves percibirá el Procurador 250
b) En los que se refieran a faltas muy graves 400

V.—Juicios sobre accidentes de trabajo:

a) Incapacidades temporales:

1.º Cuando el salario anual del trabajador no exceda de 30.000 pesetas, el Procurador percibirá 250
2.º En los restantes casos 400

b) Incapacidades permanentes parciales:

1.º Cuando el salario anual del trabajador no exceda de 30.000 pesetas, el Procurador percibirá 250
2.º De 30.000 a 50.000 pesetas 400
3.º De 50.000 a 100.000 pesetas 600
4.º De 100.000 pesetas en adelante 800

c) Incapacidades permanentes totales y muerte:

1.º Cuando el salario anual del productor a quien se refiera no exceda de 30.000 pesetas, el Procurador percibirá 300
2.º De 30.000 a 50.000 pesetas 400
3.º De 50.000 a 100.000 pesetas 600
4.º De 100.000 a 250.000 pesetas 800
5.º De 250.000 pesetas en adelante 1.500

En los supuestos en que estos juicios afecten a varios trabajadores, bien sea porque hayan demandado conjuntamente o por virtud de acumulación de autos, para la fijación de la cuantía se tendrá en cuenta el salario más elevado, y el Procurador percibirá sus honorarios con arreglo a la escala anterior, aplicada sobre dicho salario o incrementados en un 5 por 100 por cada trabajador que exceda de uno, estableciéndose como límite máximo de percepción una cantidad equivalente al 100 por 100 de lo que le correspondería si el juicio afectara sólo al productor cuyo salario ha servido de módulo para el cálculo.

VI.—Enfermedades profesionales:

Las percepciones del Procurador se adaptarán a lo dispuesto para los accidentes del trabajo, según los casos.

En cualquier otro supuesto no previsto en las normas particulares precedentes será de aplicación la escala fijada para los procesos ordinarios en el apartado II de los presentes Aranceles, estableciéndose como normas para la fijación de cuantía las contenidas en el texto refundido de Procedimiento laboral, Ley de Enjuiciamiento Civil y vigentes Aranceles para los Juzgados de Primera Instancia.

VII.—Ejecuciones de sentencias y vías de apremio:

Serán de aplicación los Aranceles vigentes para los Juzgados de Primera Instancia.

VIII.—Consignaciones, tasaciones de costas, desistimientos, exhortos, suplicatorios, cartas-órdenes, desgloses y copias:

Será de aplicación lo dispuesto en los vigentes Aranceles para los Juzgados de Primera Instancia.

IX.—Recursos de suplicación ante el Tribunal Central:

Pesetas

a) En los de cuantía inferior a 20.000 pesetas percibirá el Procurador 300
b) De 20.000 pesetas en adelante 450

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de diciembre de 1960.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Jurisdicción del Trabajo.

* * *

ORDEN de 24 de diciembre de 1960 por la que se fija el rango normativo del Convenio Colectivo Sindical e Interprovincial para las Empresas y trabajadores de las minas de carbón de hulla de las provincias de Oviedo, León y Palencia.

Ilustrísimo señor:

El establecimiento y aprobación por esa Dirección General de un Convenio Colectivo Sindical e Interprovincial para las Empresas y trabajadores de las minas de carbón de hulla de las provincias de Oviedo, León y Palencia, aprobación que ha tenido lugar por la Resolución de ese Centro directivo de 22 de los corrientes, y que en conjunto supone mejora de las condiciones de los productores, aconseja, en evitación de posibles dudas

y contradicciones legales, dictar la presente Orden, que fija el rango normativo de tal Convenio.

En su virtud, y a propuesta del Sindicato Nacional del Combustible y Secretaría General de la Organización Sindical, Este Ministerio ha acordado:

Artículo 1.º Durante la vigencia del Convenio Colectivo Sindical e Interprovincial establecido para las Empresas y trabajadores de la rama de carbón de hulla en las provincias de Oviedo, León y Palencia, quedan en suspenso y sin efecto cuantos preceptos de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Minas de Carbón, de 26 de febrero de 1946, y Resoluciones complementarias se opusieren a lo pactado y establecido en el aludido Convenio, aprobado conforme a las peculiares disposiciones que regulan tal régimen por la Dirección General de Ordenación del Trabajo en 22 de los corrientes.

Art. 2.º La Ordenanza Laboral del Carbón se entenderá en todo caso aclarada, en cuanto al régimen de destajos o incentivos, por las normas contenidas en el Convenio Colectivo citado, reguladoras de tal materia.

Art. 3.º A virtud de lo dispuesto en la presente Orden, se entienden cumplidos los trámites y otorgadas las autorizaciones administrativas precisas al cumplimiento y aplicación por las Empresas de las medidas y facultades en aquel Convenio previstas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de diciembre de 1960.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

• • •

RESOLUCION de la Dirección General de Empleo por la que se establecen las normas precisas para la ejecución de lo previsto sobre contingentes emigratorios.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5 y 11 de las Ordenes ministeriales de 25 de enero y 15 de noviembre de 1960, respectivamente, y al objeto de establecer las normas precisas para la ejecución de lo previsto en los mencionados preceptos sobre contingentes emigratorios, tramitación de ofertas de empleo procedentes de Empresas extranjeras, inscripciones de trabajadores emigrantes y selección de candidatos,

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

Primero.—Contingentes emigratorios.

a) Los contingentes emigratorios que periódicamente fije esta Dirección General, a la vista de las previsiones de ofertas de empleo en el exterior, de los datos derivados de los Registros de inscripción de trabajadores emigrantes y de la situación de empleo en las distintas actividades laborales y provincias españolas serán comunicadas al Instituto Español de Emigración, al Servicio Nacional de Encuadramiento y Colocación, y cuando se estime oportuno, a los Delegados de Trabajo de las provincias afectadas.

b) La fijación de contingentes antes mencionados implicará una autorización limitada de reclutamiento con un periodo especificado de validez que servirá de base al Instituto Español de Emigración para:

1.º Aplicar directamente en las provincias previamente autorizadas las ofertas de empleo en el extranjero que se reciban en cada periodo y que estén incluidas en las determinaciones numéricas y profesionales de dichos contingentes, comunicándolo inmediatamente a esta Dirección General, con envío de dos copias de las condiciones de trabajo ofrecidas, a los efectos previstos en el artículo 1.º de la Orden ministerial de 15 de noviembre de 1960.

2.º Para acordar y llevar a efecto anticipadamente las operaciones de preselección, reconocimiento médico y documentación de los aspirantes a ofertas de empleo que se produzcan en el futuro, según las previsiones que a tal efecto se hagan por dicho Instituto.

c) En las actuaciones de las Delegaciones Provinciales del Instituto Español de Emigración y de las Oficinas del Servicio Nacional de Encuadramiento y Colocación, derivadas exclusiva-

mente de la fijación de estos contingentes, se hará saber individualmente a los candidatos que su preselección no supone la inclusión inmediata en ninguna operación emigratoria.

Segundo.—Autorizaciones de reclutamiento.

a) Cada determinación de zona de reclutamiento que haga esta Dirección General de Empleo será comunicada urgentemente al Instituto Español de Emigración.

b) En el mismo día en que se autorice cada reclutamiento, el Servicio de Migración de este Centro directivo se encargará de comunicarlo por oficio al Servicio Nacional de Encuadramiento y Colocación y al Delegado de Trabajo de las provincias afectadas, con envío de copia de las condiciones laborales, al objeto de que se compensen, en lo posible, las ofertas de empleo con los excedentes laborales y para que comiencen seguidamente las actuaciones anteriores a la selección, que se llevará a efecto de acuerdo con los artículos 5.º y siguientes de la Orden ministerial de 15 de noviembre último y normas concretas que ordene el Instituto Español de Emigración.

c) Los Delegados de Trabajo, como representantes de este Departamento en cada provincia, orientarán la actuación de los Organismos ejecutores, a los fines previstos en los artículos 1.º y 4.º de la Orden ministerial de 25 de enero de 1960, e informarán al Servicio de Migración de esta Dirección General sobre las incidencias de importancia y repercusiones que se registren en estas cuestiones.

Tercero.—Inscripciones de trabajadores emigrantes y compensaciones.

a) De acuerdo con el artículo 42 del Reglamento de Colocación, de 9 de julio de 1959, los asientos de las inscripciones de los trabajadores emigrantes en cada Oficina de Colocación se realizarán en la forma y con los datos que de manera uniforme establezca el Servicio Nacional de Encuadramiento y Colocación, previa aprobación de esta Dirección General de Empleo, de tal manera que por medio de las fichas auxiliares se pueda conocer en todo caso la situación laboral y personal de los trabajadores inscritos.

b) El señalamiento de las zonas de reclutamiento efectuado por esta Dirección General de Empleo y notificado en la forma prevista en el párrafo b) de la norma segunda al Servicio Nacional de Encuadramiento y Colocación, equivaldrá a las autorizaciones previstas en los artículos 71 y 73 del Reglamento últimamente citado, en los casos de movimientos migratorios importantes.

Cuarto.—Selección de candidatos.

a) Salvo que esta Dirección General disponga otra cosa, en casos especiales, cuando existan más aspirantes idóneos que empleos ofrecidos, las convocatorias de trabajadores inscritos se harán teniendo en cuenta el orden de prelación siguiente:

1.º Trabajadores que se acojan a los beneficios derivados de la aplicación del Decreto de 2 de junio del corriente año.

2.º Trabajadores afectados directamente por expedientes instruidos de acuerdo con lo dispuesto en los Decretos de 5 de julio de 1940, 26 de enero de 1944, 16 de junio de 1954, 26 de noviembre de 1959 y el de 3 de marzo de 1960.

3.º Trabajadores inscritos como parados en las Oficinas de Colocación no incluidos en los números anteriores.

4.º Los demás trabajadores inscritos en los registros de trabajadores emigrantes.

En casos de igualdad de situaciones, tendrán preferencia los trabajadores con más cargas familiares, en primer lugar, y los de mayor edad en segundo término, siempre que no superen la exigida por la oferta de empleo en el exterior o por las autoridades de inmigración del país de destino.

b) Contra las inclusiones que por parte interesada se reputen como improcedentes, de acuerdo con el orden de prelación antes citado o establecido en disposición concreta de esta Dirección General, cabrán los recursos previstos en los artículos 99 y siguientes del Reglamento de 9 de julio de 1959.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y traslado a los Organismos afectados.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1960.—El Director general, Marcial Polo.

Sr. Jefe del Servicio de Migración.